

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas sexuales de zarzamora de origen y procedencia Estados Unidos de América

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0013-2020-MINAGRI-SENASA-DSV

11 de agosto de 2020

VISTOS:

El Informe ARP N° 008-2019-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF, de fecha 11 de febrero de 2019, sobre "Estudio de análisis de riesgo de plagas para la importación de semillas de zarzamora (*Rubus* subg. *Rubus* (*Eubatus*) spp.) de EE.UU."; el MEMORANDUM-0085-2020-MINAGRI-SENASA-DSV-SCV, de fecha del 21 de julio de 2020, de la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, para la adopción de los requisitos fito y zoonosanitarios, realizará las consultas públicas que pudieran corresponder de conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio (OMC), posteriormente se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a esta organización;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante resolución del órgano de línea competente;

Que, a través del artículo 3 de la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI- SENASA se establecieron cinco (5) categorías de riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehicularizar agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, ante el interés de importar a nuestro país semillas sexuales de zarzamora (*Rubus* subg. *Rubus* (*Eubatus*) spp.) de origen y procedencia Estados Unidos de América, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA emitió el Informe ARP N° 008-2019-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF, con el propósito de contar con el sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de los mencionados productos;

Que, de acuerdo al informe referido en el considerando precedente, la Subdirección de Cuarentena Vegetal ha establecido, a través de un proyecto de Resolución Directoral, los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas sexuales de zarzamora (*Rubus* subg. *Rubus* (*Eubatus*) spp.) de origen y procedencia Estados Unidos de América que garantizarán un nivel adecuado de protección y minimizarán los riesgos de ingreso de plagas cuarentenarias al país;

Que, con el MEMORÁNDUM-0085-2020-MINAGRI-SENASA-DSV-SCV, la Subdirección de Cuarentena Vegetal manifiesta que los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas sexuales de zarzamora (*Rubus* subg. *Rubus* (*Eubatus*) spp.) de origen y procedencia Estados Unidos de América se encuentran conformes y en atención al Informe ARP N° 008-2019-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF; asimismo, indica que el proyecto de Resolución Directoral fue sujeto al periodo de consulta pública, sin recibir observación alguna;

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones la de establecer, mediante resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Supremo N° 032-2003-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI- SENASA; y con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director (e) de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ESTABLECER los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas sexuales de zarzamora (*Rubus* subg. *Rubus* (*Eubatus*) spp.) de origen y procedencia Estados Unidos de América, de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el permiso fitosanitario de importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen.

2. El envío deberá estar acompañado de un certificado fitosanitario oficial del país de origen:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1 Las semillas proceden de lugares de producción o semilleros registrados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen.

2.1.2 Las semillas proceden de plantas inspeccionadas durante su crecimiento vegetativo. Estas plantas han sido evaluadas por técnicas analíticas de laboratorio anualmente y están libres de: *Arabis mosaic virus*, *Blackberry chlorotic ringspot virus*, *Blackberry virus Y*, *Raspberry bushy dwarf virus*, *Tobacco streak virus* (indicar método de diagnóstico).

3. Los envases serán nuevos y de primer uso, libres de tierra y cualquier material extraño al producto autorizado, debidamente rotulados con la identificación del producto, número de lote y país de origen.

4. El importador deberá contar con su registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El Inspector de Cuarentena Vegetal tomará una muestra del producto importado para remitirla a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, a fin de descartar la presencia de plagas

enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de dieciocho (18) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por el SENASA a cinco (5) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial El Peruano y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GABRIEL A. VIZCARRA CASTILLO
Director General (e)
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1878135-2

Prorrogan reserva de recursos hídricos provenientes de cuencas de los ríos Colca y Apurímac, para usos agrícolas y poblacionales, y para usos energéticos, volúmenes anuales, para las Centrales Hidroeléctricas de Lluta I, Lluta II y Lluclla, para el desarrollo del Proyecto Especial Majes Sigvas del Gobierno Regional de Arequipa

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 123-2020-ANA

Lima, 19 de agosto de 2020

VISTO:

El Oficio N° 281-2020-GRA/PEMS-GE-GGRH de fecha 27.05.2020, mediante el cual el Proyecto Especial Majes Sigvas del Gobierno Regional de Arequipa solicita prórroga de reserva de recurso hídrico; y,

CONSIDERANDO:

Que, según el numeral 5 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es función de la Autoridad Nacional del Agua, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación;

Que, el numeral 208.1 del artículo 208° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que la reserva de recursos hídricos se otorga por un periodo máximo de dos (02) años prorrogables, mientras subsistan las causas que la motivan;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 261-2018-ANA se prorrogó por el plazo de dos (02) años, con eficacia anticipada al 14 de junio de 2018, a favor del Proyecto Especial Majes Sigvas del Gobierno Regional de Arequipa, la reserva de recursos hídricos provenientes de la cuenca del río Colca y de la cuenca alta del río Apurímac, por un volumen de hasta 687.23 MMC (21.79 m³/s) para usos agrícolas y poblacionales, y para usos energéticos los volúmenes anuales de hasta 1, 072.30 MMC (34 m³/s) para las Centrales Hidroeléctricas de Lluta I, Lluta II y Lluclla respectivamente;

Que, mediante el oficio del visto, el recurrente solicita se prorrogue la reserva del recurso hídrico con el mismo volumen otorgado a través de la Resolución Jefatural N° 261-2018-ANA para el desarrollo de la Segunda Etapa del Proyecto Especial Majes Sigvas con la habilitación de 38,500 has, localizadas en la Pampa de Sigvas;

Que, a través del Informe Técnico N° 161-2020-ANA-DCERH de fecha 06 de agosto de 2020, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos concluye que es procedente otorgar al Proyecto Especial Majes Sigvas del Gobierno Regional de Arequipa la prórroga de reserva de recursos hídricos provenientes de la cuenca del río Colca y de la cuenca alta del río Apurímac, por un volumen de hasta 687.23 hm³ (21.79 m³/s) para usos agrícolas y poblacionales, y para usos energéticos los volúmenes anuales de hasta 1, 072.30 hm³ (34 m³/s) para las Centrales Hidroeléctricas de Lluta I, Lluta II y Lluclla, con las mismas condiciones establecidas en la Resolución Jefatural N° 261-2018-ANA, por un plazo de dos (02) años, con eficacia anticipada al 15 de junio de 2020;

Que, el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que para la aplicación de la figura de eficacia anticipada se deberá evaluar la concurrencia de tres requisitos, como son: i) el acto sea favorable a los administrados, ii) el acto no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y iii) el supuesto de hecho justificativo de la dación del acto exista a la fecha en la que se pretenda retrotraerse la eficacia del acto; siendo así, se verifica que en la evaluación del presente procedimiento concurren los tres requisitos;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 401-2019-ANA-OAJ, opina que resulta viable prorrogar la reserva de recursos hídricos establecida por Resolución Jefatural N° 261-2018-ANA a favor Proyecto Especial Majes Sigvas del Gobierno Regional de Arequipa, por el el plazo de dos (02) años, con eficacia anticipada al 15 de junio de 2020, de acuerdo a la recomendación técnica de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos;

Que, en consecuencia, corresponde otorgar a favor del Proyecto Especial Majes Sigvas del Gobierno Regional de Arequipa la prórroga de reserva de recursos hídricos provenientes de la cuenca del río Colca y de la cuenca alta del río Apurímac, por un volumen de hasta 687.23 hm³ (21.79 m³/s) para usos agrícolas y poblacionales, y para usos energéticos los volúmenes anuales de hasta 1, 072.30 hm³ (34 m³/s) para las Centrales Hidroeléctricas de Lluta I, Lluta II y Lluclla, por el plazo de dos (02) años con eficacia anticipada al 15 de junio de 2020;

Con el visto de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General, de conformidad con lo establecido en el artículo 103° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 206° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Prórroga de reserva de recursos hídricos

Prorróguese, la reserva de recursos hídricos provenientes de la cuenca del río Colca y de la cuenca alta del río Apurímac, por un volumen de hasta 687.23 hm³ (21.79 m³/s) para usos agrícolas y poblacionales, y para usos energéticos los volúmenes anuales de hasta 1, 072.30 hm³ (34 m³/s) para las Centrales Hidroeléctricas de Lluta I, Lluta II y Lluclla, para el desarrollo del Proyecto Especial Majes Sigvas del Gobierno Regional de Arequipa, por el plazo de dos (02) años prorrogables, y en las mismas condiciones establecidas en la Resolución Jefatural N° 261-2018-ANA.

Artículo 2°.- Vigencia

La prórroga de la reserva de recursos hídricos otorgada mediante el artículo precedente tendrá un plazo de vigencia de dos (02) años, contados desde el 15 de Junio de 2020.

Artículo 3°.- Supervisión de la reserva de recursos hídricos

La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña y la Administración Local de Agua Colca – Sigvas – Chivay,